

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026		Fecha: 06/07/2020				Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2000 01088	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR DEL VALLE BAYONA	ALCIRA CADENA DEL VALLE	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD	03/07/2020	1
11001 31 10 005 2001 00914	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA JULIANA FLORIAN DIAZ	LUIS FERNANDO OSORIO MONTOYA	Auto que admite demanda JD.- DEMANDA DE EXONERACION- NOTIFICAR DEFENSOR Y MINPUBLICO- RECONOCE APODERADO--ABONO	03/07/2020	2
11001 31 10 005 2009 01122	Liquidación Sucesoral	LORENZA DEL TRANSITO CEIDIZA MEDINA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir JD.- PARTIDOR	03/07/2020	1
11001 31 10 005 2009 01222	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado TRABAJO PARTICION	03/07/2020	2
11001 31 10 005 2013 00275	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LEONOR ACERO BARACALDO	BERNARDO FIDEL CORDOBA DAZA	Auto que resuelve reposición JD.- MANTIENE PROVIDENCIA	03/07/2020	2
11001 31 10 005 2015 01148	Verbal Sumario	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DELGADO	ALEJANDRA KATALINA SUAREZ SUAREZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía JD.- NOTIFICAR DEFENSOR Y MINPUBLICO	03/07/2020	5
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud ORDENA EMPLAZAR DEMANDADO	03/07/2020	3
11001 31 10 005 2018 00309	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS FRANCISCO FRANCO LIZCANO	ALBA RUBY MARIN YEPES	Auto que ordena correr traslado TRABAJO DE PARTICION	03/07/2020	4
11001 31 10 005 2018 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	SIN DDO	Auto que ordena oficiar INFORMAR DIAN-SECRETARIA HACIENDA	03/07/2020	3
11001 31 10 005 2018 00482	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARISOL MARTINEZ GOMEZ	JHON GERMAN ACERO MORENO	Auto que resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA PUBLICACION	03/07/2020	1
11001 31 10 005 2018 00812	Verbal Sumario	CLAUDIA JOHANNA NORIEGA GOMEZ	JAVIER ALEJANDRO RAMOS TOVAR	Auto que aclara, corrige o complementa providencia JD.-	03/07/2020	1

ESTADO No.		026		Fecha:		06/07/2020		Página:		2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación				Fecha Auto	Cuad.		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 03 JUL 2020

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 2000 01088 00

Se niega la solicitud visible a folio que antecede por improcedente, como quiera que por fallecimiento del alimentante cesó la obligación que fuera señalada por fallo de 3 octubre de 2002, con la alimentaria. No obstante, se le hace saber a la memorialista que cuenta con la acción pertinente para hacer valer su derecho.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26, hoy 06 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Rad. Verbal sumario No. 1001 31 10 005 **2001 00914 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria instaurada por Luis Fernando Osorio Montoya, contra Verónica Osorio Florián y Andrea Osorio Florián.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer a Juan Pablo Duque Bedoya, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 26

06 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020Rad. Verbal sumario No. 1001 31 10 005 **2001 00914 00**

Oficiar a la Oficina Judicial (Reparto), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
Juez



254

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 **2009 01122 00**

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que solamente procede el relevo del partidor cuando no se presenta la partición o la rehaga en los términos ordenados (artículo 512 C.G.P). No obstante el memorialista tenga en cuenta que deben prestar la colaboración al partidor designado dando las instrucciones que sean necesarias al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 508, *ib.*

Requírase al Partidor por el medio más expedito para que a más tardar en diez (10) días rehaga el trabajo de partición según lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2020

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 26

06 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

196

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 **2009 01222 00**

Del trabajo de partición, córrase traslado por el término de cinco (5) días conforme lo establece el art 509 del C.G.P.

De la solicitud de suspensión (fs. 195 a 196), la misma deberá presentarse acorde a lo dispuesto en el artículo 516 del C.G.P.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
CALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 26
- 6 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 03 JUL 2020

Ref. Liquidación sociedad conyugal, 11001 3110 005 **2013 00275** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de 14 de noviembre de 2019, por el cual se denegó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país decretada en el asunto del epígrafe, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Argumentó en su censura el demandado que, como garantía del cumplimiento del pago de sus obligaciones de alimentos para con sus hijos Indira Camila y Steve Santiago, ofreció el embargo y cobro de *“mis acreencias en el proceso de liquidación de la sociedad CAB Y P. Oriental Ltda.”*, hasta un monto de 200 millones de pesos, sin que hubiere sido practicada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, pese a la orden que impartió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que dio lugar al archivo del expediente. Sostuvo que hasta la fecha ha cumplido con todas las obligaciones para con sus hijos, como arriendo, alimentación, vestuario, educación (matrículas y pensión), medicamentos, y salidas de vacaciones, entre otros. Afirmó que en la actualidad convive con sus hijos, y que su progenitora ha salido del país en varias ocasiones, por lo que sus niños han quedado bajo su responsabilidad y custodia directa.

Con un escrito posterior con el que dio alcance a su inconformidad, allegó en copia simple las pruebas pertinentes, entre ellas, el permiso de salida del país para su hijo Steve Santiago (sept. 20/19), el pago de empleada de servicio doméstico durante el periodo comprendido entre el 15 de julio al 15 de agosto de 2018, varias consignaciones bancarias efectuadas en Bancolombia y Banco Davivienda, con los que se afirma el pago de arrendamientos, recibos de pago al Colegio Refous para su hijo Steve Santiago, los comprobantes de retiro de dinero de una cuenta de Bancolombia junto con los pagos –por igual valor- a la Universidad Javeriana respecto de los semestres cursados por su hija Indira Camila en la facultad de comunicación social, recibos de pago de facturación por servicios públicos de un inmueble ubicado en la Calle 117-D No.57-96,

interior 7. Apartamento 307, y los extractos de cuentas en Bancolombia y Banco Popular.

2. Pues bien, para definir la inconformidad del recurrente, debe recordarse que la Constitución de 1991 reconoció a los niños, niñas y adolescentes como *“titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás”*, además de *“destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado”*, como de esa manera lo dejó sentado en constituyente en el artículo 44 Superior. Así, en ese marco, surge la obligación alimentaria en favor de los NNA en el interior de la familia, *“como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos”*¹.

Desde luego que su protección, estará sujeta a las medidas cautelares que eventualmente llega a decretar el juez, cuando se anuncie que *“el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes”*, circunstancia a partir de la cual *“el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad [ahora Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, creada bajo el Decreto 4062 de 2011]”*, para ordenar impedimento al deudor-ejecutado de su *“salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria”*, además de ser *“reportado a las centrales de riesgo”*, como así quedó previsto en el inciso 6° del artículo 129 del c.i.a.

Sobre ese particular, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia constitucional, incluso, en vigencia del derogado artículo 148 del código del menor, que *“[n]ada resulta más pertinente que, dentro del mismo proceso de alimentos, el juez solicite al demandado una seguridad frente al cumplimiento de los alimentos provisionales en el caso que pretenda viajar y que, en consecuencia, se emita la respectiva orden judicial de aviso a las autoridades de emigración del DAS para que ejerzan un control, con el fin de que se impida su salida si el mismo no se allana a prestar dicha garantía”*. Bajo ese contexto jurisprudencial, puntualmente consideró la Corte Constitucional que *“la medida analizada logra*

¹ Sent. C-1064/00

prevenir las dificultades que se pueden presentar por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de la ausencia de su obligado a prestarla, pues, además, es evidente la limitante territorial que presentaría la actuación de la autoridad judicial respectiva para adoptar alguna medida tendente a resguardar ese derecho y hacer efectivos los resultados del proceso de alimentos en curso, con la incidencia negativa que esto tendría en la efectividad de los derechos del menor y en la administración de justicia”².

En suma, en palabras de la Corte Constitucional, la medida es necesaria para alcanzar el fin perseguido, por lo siguiente:

a. Permite asegurar la satisfacción y el goce del derecho a la subsistencia de los menores de edad que resulta amenazado y da lugar a la primacía de principios con asidero constitucional, como son los del interés jurídico supremo de los menores de edad, la solidaridad familiar, la justicia y la equidad.

b. La afectación de los derechos del demandado en el juicio de alimentos no es tan gravosa que no pueda soportarse en beneficio de los derechos del menor, porque

i. Con la limitación que se le impone a la libre circulación y residencia no se anula su ejercicio sino que se condiciona el mismo al cumplimiento de una obligación. Dicho condicionamiento, no tiene un fin sancionatorio sino cautelar, proviene de una deducción probatoria dentro del proceso a partir de la valoración judicial de la responsabilidad del demandado frente al derecho de alimentos que allí se discute y de su capacidad económica.

ii. El derecho a la defensa no sufre atentado alguno, pues el demandado dentro del proceso de alimentos en favor de menores tiene a salvo varias oportunidades para contradecir la medida e impugnar las decisiones a lo largo del trámite judicial. No es factible admitir o pretender tampoco que el encartado sea escuchado antes de que la medida cautelar se decrete en su contra, pues como se ha expuesto, devendría en una situación contraria a la naturaleza de la medida cautelar, ya que se correría el riesgo de que la misma resultase inocua, pues el demandado podría eludirla, poniendo así en peligro los derechos del menor alimentado, así como la efectividad y eficacia de la administración de justicia.

² Íb.

iii. Aun cuando la libertad de trabajo puede llegar a suceder con la aplicación de la medida cautelar, ésta no es una consecuencia determinante de dicha medida.

Sin embargo, también debe destacarse que esa restricción –la del impedimento para salir del país- no es absoluta e irrestricta, en tanto que posibilita al alimentante (ahora ejecutado) prestar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación de alimentos, sin que ello vulnere, en medida alguna, el derecho a su libre circulación.

3. Bajo las anteriores premisas, es claro que la providencia recurrida necesariamente debe mantenerse incólume, toda vez que no se advierte yerro alguno de la decisión, más aún si, en sustento de su reclamo, el ejecutado pretende el levantamiento de la medida cautelar de impedimento para salir del país, tras señalar que convive con sus hijos, y hasta la fecha ha cumplido con todas las obligaciones, y que al ofrecimiento que hizo el deudor respecto del embargo y cobro de unas acreencias a su favor dentro del “*proceso de liquidación de la sociedad CAB Y P. Oriental Ltda.*”, no fue materializado, sin que ello implique garantía alguna que deje al cubierto la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos Indira Camila y Steve Santiago, este último aún menor de edad. Es más, tampoco advierte el expediente que el demandado hubiere presentado garantía –mediante caución, o en dinero, bancarias u otorgada por compañía de seguros, u otra similar- que pudiese dar lugar al levantamiento de la cautela decretada en su contra, y que con ello se asegure el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias.

Es de ver que, levantar la medida cautelar en esas condiciones, devendría en una situación contraria a la naturaleza propia de la medida cautelar en asuntos de esta naturaleza, a riesgo, incluso, de resultar inocua, pues el demandado podría eludirla, poniendo así en peligro los derechos de sus alimentarios, así como la efectividad y eficacia de la administración de justicia. Pero además, porque con ella se logra prevenir las dificultades que se pueden presentar por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de la ausencia de su obligado a prestarla, pues, además, es evidente la limitante territorial que presentaría la actuación de la autoridad judicial respectiva para adoptar alguna medida tendente a resguardar ese derecho y hacer efectivos los resultados del proceso de alimentos en curso, con la incidencia negativa que esto tendría en la efectividad de los derechos del NNA y en la administración de justicia.

4. Así las cosas, itérase que el auto recurrido deberá mantenerse, por encontrarse ajustad a derecho. No obstante, en procura de garantizarle sus derechos a la libre circulación, al trabajo y otros conexos, podrá presentar garantía por alguna de las ya anotadas de manera precedente en este auto, en cuantía de 200 millones de pesos, a menos que la solicitud para el levantamiento de la cautela respecto al impedimento de su salida del país sea coadyuvada por los alimentarios, esto es, por su hija Indira Camila, y por la progenitora de su hijo Steve Santiago, aún menor de edad.

En consecuencia, el Juzgado mantiene incólume el auto de 14 de noviembre de 2019, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, dada la naturaleza de esta clase de juicios que surten en única instancia, a través del proceso verbal sumario.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26, hoy 6 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Rad. Ejecutivo No. 1001 31 10 005 **2015 01148 00**

Como se reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., y el título ejecutivo satisface las exigencias que reclama el artículo 422, *ib.*,

Resuelve:

1. Ordenar a Cristian Camilo Rodríguez Delgado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA Mariana Rodríguez Suarez, representada por su progenitora Alejandra Katalina Suarez Suarez, la suma de \$ 6'897.562, correspondiente a los ítems descritos en folios 7 a 9, de conformidad a al acuerdo de del 9 de septiembre de 2016 suscrito ante este Juzgado, con los intereses legales causados.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del C.G.P., en especial, para el proceso de mínima cuantía.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.

5. Se reconoce a María del Pilar Fajardo Medina, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 26

06 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 **2016 01379 00**

De conformidad a la solicitud que antecede, se ordena emplazar al demandado en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, por Secretaría realícese la publicación de que trata el inciso 5° del artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5°) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.Notificación Por Estado No. 2606 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 **2018 00309 00**

Del trabajo de partición, córrase traslado por el término de cinco (5) días conforme lo establece el art 509 del C.G.P.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 26

06 JUL 2020

HERLY MÁTILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

43

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 **2018 00343 00**

Téngase en cuenta la publicación e inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fs. 62 y 67).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiése acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, la misma ya fue decretada mediante auto del 17 de julio de 2018 (f. 2 c.2)

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 26

06 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 03 JUL 2020

Rad. Ejecutivo, 1001 31 10 005 2018 00482 00

No se tiene en cuenta la publicación vista a folio 124 del expediente, como quiera que no se ha ordenado el emplazamiento del ejecutante (C.G.P. art. 293). No obstante, efectúe las notificaciones en horas y en días no hábiles.

Ahora bien, a lo indicado en el memorial visible a folio 125 y ss., , estése a lo dispuesto en este auto.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

JUEZ JUZGADO QUINTO DE FAMILIA Bogotá, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy <u>06 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ Secretaria

633

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2018 00812 00

De cara a lo solicitado por la demandante en el escrito que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se aclarara el inciso 2° del numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, para precisar que los gastos de desplazamiento internacional a que allí se alude, corresponden de manera exclusiva y única a los de la NNA MPRN, cuyos costos serán asumidos por los progenitores en una proporción del 50% cada uno. Así, es claro que no podrán incluirse erogaciones distintas en que incurran los padres para cubrir gastos propios por concepto de tiquetes aéreos, desplazamientos internos, alimentación, hospedaje, entre otras. Esas expensas –no necesarias para el desplazamiento internacional de la hija en común, sino como propias de cada padre para cumplir las visitas con apego a las directrices impartidas en la sentencia-, correrán por cuenta de cada progenitor.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la presente aclaración hace parte integral del fallo de 6 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26, hoy 06 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria